

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE MARTOS (JAÉN)

2021/6000 *Aprobación definitiva del expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Extinción de Incendios, de Prevención de Ruinas, de Construcciones, Derribos, Salvamentos y otros Análogos.*

Edicto

Don Víctor Manuel Torres Caballero, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Martos (Jaén).

Hace saber:

Que el Pleno de esta Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de octubre de 2021, aprobó inicialmente el expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Extinción de Incendios, de Prevención de Ruinas, de Construcciones, Derribos, Salvamentos y otros Análogos.

El referido acuerdo plenario fue hecho público en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia n.º 209 de fecha 3 de noviembre de 2021. Asimismo, en el mismo sentido, apareció edicto en el Diario Jaén de fecha 6 de noviembre de 2021, así como en el Tablón Virtual de la sede electrónica del Ayuntamiento de Martos el día 3 de noviembre pasado, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, todo ello para cumplimentar el trámite de información pública por plazo de treinta días hábiles, durante el cual no se ha interpuesto reclamación alguna; por lo que se eleva a definitivo el acuerdo inicial de aprobación del expediente relativo a la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Extinción de Incendios, de Prevención de Ruinas, de Construcciones, Derribos, Salvamentos y otros Análogos. El texto integrado de la Ordenanza Fiscal es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS, DE PREVENCIÓN DE RUINAS, DE CONSTRUCCIONES, DERRIBOS, SALVAMENTOS Y OTROS ANÁLOGOS.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

1.- En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por servicio de extinción de incendios, de prevención de ruinas, de construcciones, derribos, salvamentos y otros análogos”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

2.- La Tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir el Municipio por la prestación de los servicios en los casos de incendios, hundimientos, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos.

Artículo 2. Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios y alarmas del mismo, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos.

2.- La prestación de servicios de Prevención y Retenes a desarrollar por el Parque de Bomberos, tales como actividades formativas para adquirir conocimientos de materiales y equipos solicitados por entidades, empresas o particulares, siempre que la prestación del servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

3.- Cualquier otra actuación comprendida dentro de las funciones atribuidas al S.P.E.I.S. y contempladas en las Tarifas exactoras.

4.- Las actuaciones contempladas podrán ser solicitadas por particulares interesados o bien sean de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

No se encuentran sujetos a la Tasa los servicios enumerados en el artículo 2 de esta ordenanza, cuando su prestación se derive de la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- Siniestros, que por su magnitud, constituyan catástrofe pública oficialmente declarada o afecten a la mayor parte del colectivo vecinal.
- Actuaciones provocadas por alegaciones de la necesidad de socorro humanitario, cuando efectivamente se compruebe la existencia de esta causa. Por el contrario, la falta de la misma determinará la sujeción a la Tasa de las actuaciones realizadas.
- Actuaciones realizadas a aquellas personas que se encuentren en situación de riesgo social o exclusión social debidamente acreditadas por el órgano competente, o en aquellos casos en los que se pueda acreditar que todos los miembros de la familia se encuentran en situación de desempleo, sin percibir ningún tipo de ingresos.

Artículo 4. Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiendo por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

De ser varios los beneficiarios por un mismo servicio, la imputación de la cuota de la Tasa,

se efectuará, proporcionalmente, a los efectivos empleados en cada una de las tareas realizadas en beneficio de cada uno de ellos, según informe técnico y, si no fuera posible su individualización, por parte iguales.

2.- Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del art. 35 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo. En caso de que los bienes no se encuentren asegurados, serán sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir la deuda tributaria sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos. 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley general Tributaria.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Artículo 7. Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria total será la suma correspondiente a los tres epígrafes de la Tarifa.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Tarifa 1: Prestación de los Servicios comprendidos en artículo 2:

EPÍGRAFE 1º. EFECTIVOS PERSONALES:

Nº	CONCEPTO	EUROS/HORA NORMAL	EUROS/HORA NOCTURNA O FESTIVA
1	Por cada Bombero-Conductor, cada hora o fracción	18,15	
2	Por asistencia del Jefe de Servicio de Bomberos, cada hora o fracción	30,50	
3	Por cada Equipo de apoyo, cada hora o fracción	65,45	84,15
4	Por cada Arquitecto, cada hora o fracción	23,00	
5	Por cada Aparejador, cada hora o fracción	22,00	
6	Por cada Ingeniero Técnico, cada hora o fracción	22,00	

EPÍGRAFE 2º. MEDIOS MATERIALES:

Nº	CONCEPTO	EUROS
1	Por cada vehículo Autobomba Urbana Pesada (BUP), por cada hora o fracción	68,90
2	Por cada vehículo Autobomba Urbana Ligera (BUL 01), por cada hora o fracción	57,45
3	Por cada vehículo Autobomba Urbana Ligera (BUL 02), por cada hora o fracción	44,20
4	Por cada equipo mecánico, eléctrico o análogo (cámara térmica, atornilladores, radiales y sierras de sable a batería)	16,90
5	Por cada equipo de excarcelación	23,65
6	Por cada moto ventilador o electro ventilador	2,45
7	Por cada grupo electrógeno de 5 k.v.a.	1,75
8	Por cada motobomba o electrobomba portátiles de achique	2,05
9	Por cada equipo de respiración completo incluida la primera botella	1,40
10	Por cada botella de aire	6,55
11	Por cada tramo de manguera de 25 mm utilizada	3,00
12	Por cada tramo de manguera de 38 mm para alta presión utilizada	3,10
13	Por cada tramo de manguera de 45 mm para baja presión utilizada	2,80
14	Por cada tramo de manguera de 45 mm para alta presión utilizada	9,50
15	Por cada tramo de manguera de 70 mm para baja presión utilizada	3,00
16	Por materiales específicos para la apertura de viviendas/locales/naves con carácter de urgencia	8,90
17	Por materiales específicos para la apertura de viviendas/locales/naves no urgentes	89,00
18	Por cada litro de espumógeno	6,00
19	Por cada litro de espumógeno AFFF	9,00
20	Por cada equipo generador de espuma	4,85
21	Por cada extintor de polvo	12,10
22	Por cada Extintor de CO2	14,50
23	Por cada Kg de Absorbente	0,55

EPÍGRAFE 3º. DESPLAZAMIENTOS Y DIETAS:

- Por cada vehículo que actúa y por cada Km recorrido 0,80 euros.
- Por dietas: cuando las devengue el personal desplazado al siniestro, su importe.

La cuota tributaria total será la suma de la correspondiente a los tres epígrafes de esta tarifa 1.

Tarifa 2: Desconexión de Alarmas.

Por las actuaciones para la desconexión de alarmas en establecimientos, viviendas, naves, vehículos, cuando su funcionamiento accidental provoque molestias al vecindario, cualquiera que fuera el sistema empleado para inutilizarla, conforme a los epígrafes 1º, 2º y 3º de la tarifa 1.

Tarifa 3: Planes de Autoprotección.

Por la elaboración de Planes de Autoprotección e Implantación de los mismos (formación), se les aplicará conforme a los epígrafes 1º, 2º y 3º de la tarifa 1.

Tarifa 4: Formación y prácticas de empresas públicas, privadas o cualquier grupo de personas, tanto en el Parque de Bomberos como fuera de él, se les aplicará conforme a los epígrafes 1º, 2º y 3º de la tarifa 1.

Normas para la aplicación de las tarifas.

1.- El tiempo invertido en la prestación del servicio se computará desde la salida hasta el regreso al parque.

2.- Independientemente de la cuota resultante por la aplicación de la tarifa, deberá cobrarse el consumo de madera, puntales, cuñas, rollizos, elementos de anclaje y sujeción y otros análogos, previa colaboración del Jefe del S.P.E.I.S. o arquitecto municipal, tomando como base el precio del mercado.

3.- Cuando por insuficiencia de los servicios públicos, urgencia, etc., se requiera la actuación de empresas particulares, en ausencia del obligado o negativa de éste, la cuota se valorará en función de la cuantía a la que asciende la factura (sin rebasar los precios de mercado).

4.- En caso de ser necesario recurrir al uso de maquinaria pesada o personal de otro servicio municipal, se devengará el coste de los mismos.

5.- El epígrafe 3º de la tarifa 1 solamente será de aplicación cuando el desplazamiento se produzca fuera del casco urbano de Martos.

6.- Para la aplicación del importe de hora nocturna y/o festiva, establecido en el epígrafe 1º de la tarifa 1, se entenderá por ésta de lunes a sábado de 22:00 horas a 6:00 horas y el domingo todo el día.

7.- Por equipo de relevo contemplado en el epígrafe 1 tarifa 1, se entenderá la dotación de dos bomberos-conductores que apoyan al equipo interviniente.

8.- Se entiende por intervención por apertura de viviendas con carácter de urgencia, referida en el apartado 16.º del epígrafe 2.º de la tarifa 1, aquella en la que no realizar una apertura rápida de la vivienda supondría una mayor pérdida de bienes materiales o el fallecimiento de personas o de ambas. Dicha determinación se realizará por el Servicio de Extinción de Incendios.

Artículo 8. Periodo Impositivo y Devengo.

1.- El periodo impositivo coincidirá con el tiempo de prestación de los servicios regulados en esta Ordenanza, computándose desde la salida del Parque de bomberos y hasta el regreso al mismo.

2.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

Artículo 9. Liquidación e ingreso.

1.- De acuerdo con los datos que certifique el Parque de Bomberos u órgano correspondiente del Ayuntamiento de Martos, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para su ingreso utilizando los medios de pago y los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

2.- A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la certificación del Parque de Bomberos u órgano correspondiente del Ayuntamiento de Martos deberá contener, siempre que fuere posible, los siguientes extremos:

- Identificación del bien o bienes siniestrados.
- Nombre del usuario del servicio y titulares del bien.
- Compañía aseguradora del riesgo y número de póliza.
- Especificación de los servicios prestados.
- Dotación personal y material, tiempo empleado y demás datos e indicaciones necesarias para practicar la correspondiente liquidación.

Dicha certificación se remitirá dentro de los quince días siguientes a la terminación de la prestación del servicio.

3.- En aquellos supuestos, en que la prestación del servicio no tenga carácter urgente, podrá exigirse el depósito previo de la tasa en la cuantía suficiente para cubrir el importe de la liquidación correspondiente. Finalizada la prestación del servicio se practicará liquidación definitiva en base a los servicios efectivamente prestados.

4.- En cumplimiento del artículo 27.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se podrán establecer convenios de colaboración entre este Ayuntamiento y entidades, instituciones y organizaciones representativas de esta tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de obligaciones formales y materiales derivados de ésta o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Disposiciones Adicionales.

1ª.- La prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, fuera del término municipal, sólo se llevará a cabo previa solicitud expresa del Alcalde del respectivo Municipio y mediante autorización específica del Alcalde-Presidente de esta Corporación.

2ª.- En este caso, será sujeto pasivo contribuyente, en su calidad de beneficiario del servicio prestado y solicitante del mismo, el Ayuntamiento en cuestión.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Martos, 23 de diciembre de 2021.- El Alcalde-Presidente, VÍCTOR MANUEL TORRES CABALLERO.